AÑO DE 1850. *Sábado 21 de diciembre.* NÚMERO 153.

# BOLETIN OFICIAL.





# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 964.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del que rige se ha servido decir de Real orden á este Gobierno lo que sigue.*

La Reina, en vista de lo manifestado por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Muiños para que pueda celebrar una feria el dia 12 de cada mes en el sitio llamado Santuario de los Milagros de Couso de Salas. Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en inteligencia de que con esta fecha se participa la mencionada gracia al Ministerio de Hacienda.

*Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 18 de diciembre de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 965.

*Por el Juzgado de Guerra de la Comandancia militar de Santiago con fecha 16 del actual se dice lo siguiente.*

Comisionado este Juzgado de Guerra por el Excmo. Señor Capitan general de este Ejército y Reino para sustanciar la oportuna causa á todos los cómplices ó encubridores del desertor de la caja de quintos de esta provincia Pablo Blanco, vecino de la parroquia de San Vicente de Baña en el partido judicial de Negreira; y resultando de las diligencias practicadas por el Alcalde de aquel Ayuntamiento que Manuel Munis de dicha parroquia, comprendido en el citado procedimiento, se halla ausente sin saberse de su fijo paradero, he determinado en 9 del corriente y con acuerdo de mi asesor el que se le convoque por edictos, y oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva mandar insertar esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia del digno mando de V. S., para que dentro del término legal se presente en esta Comandancia militar para rendir su confesion con cargos, pues que en otro caso se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que en el mismo se espresan. Orense 19 de diciembre de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez. Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

*Continúa el Reglamento para el establecimiento de Escuelas industriales, agrícolas y comerciales.*

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del real instituto industrial, los aprobará el gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligacion de sujetarse á ellos.

Art. 50. El gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas; entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos que formen los profesores.

Art. 51. Ademas de los cursos ordinarios podrán darse algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del gefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas, y únicamente los domingos y dias de fiesta.

Art. 52. Habrá exámenes de semestre, de fin de curso y de carrera.

Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el orden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas pun-

tos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

## TITULO IX.

### DE LOS TÍTULOS.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cursos de esta enseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al concluir el último año un certificado de aptitud para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un exámen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de maestros en artes y oficios.

Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion, despues del exámen final de carrera, recibirán el título de profesores industriales.

Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de ingenieros mecánicos de segunda clase. Si estudiasen la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de ingenieros químicos de segunda clase.

El que obtuviere ambos títulos se denominará ingeniero industrial de segunda clase.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de ingenieros mecánicos de primera clase.

Los de la segunda el de ingenieros químicos de primera clase.

Los que reunan los dos títulos tomarán el de ingenieros industriales.

## TITULO X.

### DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 60. Al frente del real instituto y sus dependencias habrá un director nombrado por Mí con el sueldo de 30,000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los rectores de las respectivas universidades; pero tendrán cada una su director especial elegido por Mí de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de estos.

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo director nombrado por Mí que se entenderá directamente con el gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos institutos, tendrán el mismo director, sin perjuicio de que éste nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, asi especiales como auxiliares de las escuelas industriales, formarán una junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

## TITULO XI.

### DE LOS FONDOS CON QUE HAN DE SOSTENERSE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 65. El real instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el gobierno, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el gobierno, la provincia y el ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los institutos.

## TITULO XII.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, con arreglo á este plan, no principiará hasta el mes de setiembre de 1851. El gobierno entretanto dispondrá todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El Gobierno señalará los institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando préviamente á los gobernadores, diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteará desde luego en toda su estension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas escuelas. El director del real instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del real instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho asi que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

---

## II.

SEÑORA: En una nacion esencialmente agricultora como la nuestra, dotada por la naturaleza de la mas ventajosa posicion, de ricos y feraces terrenos, y de variados y benignos climas, la enseñanza elemental de la agricultura es tanto mas necesaria cuanto que, reducida á prácticas tradicionales, no en todas partes conformes con los buenos principios, frecuentemente son estos contrariados por la ciega rutina. No es ya la agricultura una ciencia aislada y de inciertas y mal seguras teorías. Aplicadas las matemáticas, la física y la química á sus procedimientos, si por una parte le dan en la exactitud de las teorías un fundamento sólido y le prescriben un método conforme á su aplicacion y su destino, le ofrecen por otra recursos ignorados de nuestros padres para multiplicar los productos del suelo, adquirirlos de un modo menos costoso y difícil, y auxiliar eficazmente la vegetacion sin violentarla ni contrariar sus leyes. Con preceptos fijos, con teorías acreditadas por la experiencia con prácticas constantes que la mecánica ha simplificado, constituya á la vez una ciencia y un arte que no pueden abandonarse á los hábitos adquiridos y á las preocupaciones vulgares.

No pretende por eso el Ministro que suscribe descubrir en la agricultura española un absoluto y general retraso. Aun la honran excelentes prácticas heredadas de los árabes y seguidas en algunas provincias; prácticas acomodadas á la índole del suelo y del clima, producto de una sábia experiencia y de una cultura muy adelantada que con razon merece el aprecio y respeto de nuestros dias. Las

observaciones y los procedimientos de Herrera y de otros que como él escribieron sobre la ciencia del cultivo, sus prudentes consejos, sus máximas agrícolas, gozan todavía una justa reputacion entre los geopónicos entendidos, y bien pueden conciliarse con los progresos obtenidos actualmente en las ciencias naturales. Pero es preciso conocer y generalizar esas prácticas, así como los adelantos que las mejoran; fijar los dogmas de la ciencia, ponerla á cubierto de los errores con que la inexperiencia y el empirismo pueden contagiarlas; no confiar la trasmision de las doctrinas á infieles tradiciones; no limitar, en fin, su estudio de modo que solo en pocas localidades puedan aprovecharse sus saludables efectos. Así mejorarán nuestras variadas producciones, y con ellas la condicion del agricultor y la suerte de los pueblos.

Tal es el objeto del ministro que suscribe al proponer á S. M. la creacion de escuelas especiales para la enseñanza de la agricultura.

Aprovechando los elementos existentes y la cooperacion de los Institutos de segunda enseñanza, montados ya con este pensamiento en el nuevo plan de estudios, se principiará á plantear una institucion susceptible de mayores desarrollos, y que, acomodada hoy á los medios existentes, encierra sin embargo todos los suficientes para determinar las teorías y las prácticas del arte. En las escuelas elementales y de ampliacion, si no en grande escala, á lo menos de una manera provechosa se desarrollarán las buenas doctrinas agronómicas, dándoles por fundamento las ciencias naturales y los resultados de la experiencia. Siempre que sea dable, se comprobarán con las operaciones prácticas, y el ejemplo y la teoría no se separarán de la enseñanza.

Estos estudios recibirán todavía mas estension y desarrollo en una escuela superior de ampliacion, donde con mayores recursos y el auxilio de una hacienda-modelo se ensayarán todas las labores del cultivo como complemento de las doctrinas y las prácticas adquiridas en las escuelas elementales y de ampliacion.

El tiempo y la experiencia, los resultados mismos, aumentando sus recursos, les darán mas amplitud y perfeccion, llevándolas tan lejos como puede conducirlas la ilustracion del siglo. Entre tanto satisfacen una necesidad existente, sustentan una opinion favorable al cultivo, y dirigen por buen sendero esa provechosa aficion á las cosas del campo, que se manifiesta por fortuna como un progreso de la época y una dichosa tendencia de las vocaciones particulares.

Fundado pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de setiembre de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas agrícolas, Vengo en decretar lo siguiente:

## TITULO PRIMERO.

### DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

### CAPITULO I.

Artículo 1.° La enseñanza de agricultura será de tres clases.

Elemental.

De ampliacion.

Superior de aplicacion.

### CAPITULO II.

*De la enseñanza elemental.*

Art. 2.° Los estudios de la enseñanza elemental constarán de un curso preparatorio y de tres de carrera.

Art. 3.° Estudiarán el curso preparatorio los que teniendo 12 años cumplidos de edad y habiendo asistido á las escuelas de instruccion primaria, necesiten perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender con fruto los estudios agronómicos.

Los que posean los conocimentos que comprende el curso preparatorio, no tendrán necesidad de estudiarlos en estos establecimientos.

Art. 4.° En el curso preparatorio se estudiarán las materias siguientes: gramática castellana, ejercicios de caligrafia y de redaccion, aritmética elemental y continuados ejercicios de sus diversas operaciones de geometría reducidos al conocimiento de las líneas y de las figuras con la manera de formarlas, metrología ó sea el sistema de pesos y medidas, nociones generales de agricultura.

*(Se continuará.)*

---

NÚMERO 966.

*Juzgado de primera instancia de Orense.*

En causa criminal pendiente en este juzgado sobre robo ejecutado en la casa de Juan Alvarez, vecino de Puga, la noche del 28 de setiembre y mañana de 8 de octubre últimos, de los efectos ó prendas que á continuacion se espresan, resulta que la chaqueta de paño azul se la vendió al ropavejero José Rodriguez Robleda un hombre que tenia las señales siguientes: joven, doble de cuerpo, no muy alto, poca barba, color blanco, ancho de cara, no rústico, pues hablaba con alguna finura; tenia un pañuelo pequeño de hilo en la cabeza, sin sombrero, en mangas de camisa, chaleco y pantalon de paño y calzaba zapatos. En consecuencia por auto de esta fecha he acordado exortar, como lo hago, á los señores jueces de primera instancia, alcaldes, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y mas autoridades de la provincia, se sirvan inquirir si en sus respectivos distritos se halla el sugeto á quien convengan las señales espresadas y que padezca mala nota; y en tal caso, lo remitan á mi disposicion. Por virtud del presente se cita y emplaza en forma al referido sugeto á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la fecha, se presente en este juzgado por la escribanía del numerario D. Julian de Castro, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que se sustanciará en los estrados del mismo juzgado, y le parará todo perjuicio. Del propio modo si fuesen hallados los indicados efectos, escepto las cinco partidas últimas porque estas fueron reconocidas ya, dispondran remitirlas á este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren. Orense diciembre 16 de 1850.—*Miguel Muñoz Elena.*

*Efectos robados.* Un refajo de media grana con terciopelo ancho en cada una de sus bandas y por adentro una cinta ancha listada de encarnado; una chaqueta de hombre paño bronce; un par de calcetas de hilo, una de hombre y otra de muger; catorce reales en calderilla y sesenta en plata metidos en un bote de hojadelata; una navaja de bolsillo bastante crecida con una anilla de alambre en el remate de su cabo; un pantalon de paño cruzado añadido por el fondo; dos azadas de puntas buenas; otra chaqueta de paño azul fino algo mas que á medio uso, su hechura de pecho con cor-

chetes para abrocharla, el cuello bajo y forrado en terciopelo, con trencilla de seda negra por todo su alrededor; dos chocolateras de cobre, una nueva y otra de buen uso; un cazo tambien de cobre nuevo; una tartera de lo mismo mediana; una fuente y un plato de estaño.

---

Número 967.

*Idem de Padron.*

D. Jesus Maria Almoina, juez letrado de primera instancia de la villa del Padron.=Hago saber: que en causa sobre robo á Manuel Ramon Castaño, de San Juan de Bujan, son comprendidos Sebastian Tubio, su convecino, y José Tubio, de Sta. Maria de Cruces; y porque no fué posible conseguir su detencion, les llamo, cito y emplazo en forma para que dentro de treinta dias, contados desde el de la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten antemí ó en la cárcel de este partido á fin de recibirles indagatoria y responder á los cargos que contra ellos resultan del proceso, que si lo hicieren se les oirá, y en otro caso se sustanciará con los estrados del juzgado y les causará el perjuicio que haya lugar. Dado en Padron á 13 de diciembre de 1850.=*Jesus Maria Almoina.*=Por su mandado, *José Maria Batalla de San Miguel.*

---

Número 968.

*Idem del Carballino.*

D. Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del Carballino &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que fueren acreedores de Manuel Gallardo, vecino de San Martin de Cameija en este partido, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este en el Boletin oficial, se apersonen por sí ó procurador en su nombre con poder bastante en la accion de tercería y preferente reintegro que entabló su muger Felipa Gallardo, á deducir de su derecho, que se les oirá y administrará justicia, y de no verificarlo se sustanciará el juicio por su rebeldía con los estrados de la audiencia de este juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 17 de diciembre de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por antemí, *José Maria Orosa.*

---

*Ayuntamiento constitucional de Parada del Sil.*

Desde el dia 20 al 24 del corriente se hallará de manifiesto en la casa de sesiones de la junta pericial para los hacendados forasteros el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año de 1851. Lo que se les hace saber por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con dicha junta; bajo apercibimiento, de que transcurrido el plazo marcado no serán oidos de agravio manifiesto. Parada del Sil 14 de diciembre de 1850.=E. A. P., *José Rodriguez.*=P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiro*, secretario interino.



---

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.